



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía.

Radicado: 851394089001-2020-00075-00.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Apoderado: CLARA MONICA DUARTE BONILLA.

Demandado: GLORIA SAAVEDRA GARCIA.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, fue radicada por correo electrónico en archivo PDF escáner. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO POR RESOLVER

El Banco Agrario de Colombia S. A., otorgo crédito a favor de la señora, GLORIA SAAVEDRA GARCIA, quien se identifica con al cedula Nro. 47.435.686, suma de dinero contenida en el pagare número 0856156100003529, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10.841.258).

La entidad demandante haciendo uso de la cláusula 9 del pagare y ante el incumplimiento de la beneficiaria, declaró vencida la obligación, 725086150070697, el pagare lo diligenciaron conforme carta de instrucciones Nro. 086156100003529, pese a los reiterados requerimientos para el pago de la obligación a la fecha no ha sido cancelada.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda títulos valores pagares, de los que se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

#### **RESUELVE**

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, GLORIA SAAVEDRA GARCIA, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por las sumas las siguientes sumas de dinero.
  - 1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10.841.258) saldo pro capital e la obligación Nro. 725086150070697, representado en el pagare Nro. 086156100003529.
  - 1.2 Por los intereses de financiación o de plazo, causados desde el día 14 de marzo de 2019 hasta el día 14 de septiembre de 2019, a una tasa DTF 7.0% Efectiva Anual, de la obligación Nro. 725086150070697.
  - 1.3 Por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 15 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
  - 1.4 Por la suma de TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$33.093), valor estipulado en el pagare Nro. 086156100003529.

1.5 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. Reconocer personería jurídica para actuar a la apoderada designada por la entidad demandante, en los términos del poder otorgado. El Despacho autoriza al dependiente judicial, para que, retire oficios, solicite la expedición de copias del proceso de la referencia. Excepto la facultad de revisar el expediente, como quiera que no acredita las exigencias del Art. 26 Numeral F) y 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 27 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 11 de Diciembre del 2020 Siendo las 7:00 A.M. EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía.

Radicado: 851394089001-2020-00069-00.

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.

Apoderado: CARLOS EDUARDO AFANADOR RL DE MILAN SAS.

Demandado: MARIANA LOZANO SANCHEZ y OMAR EDUARDO FLOREZ SANCHEZ.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, fue radicada por correo electrónico en archivo PDF escáner. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

MARIANA LOZANO SÁNCHEZ y OMAR EDUARDO FLÓREZ SÁNCHEZ, recibieron en mutuo comercial y/o préstamo de dinero con interés de parte del INSTITUTO FINANCIERO CASANARE – IFC, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.700.000).

A modo de promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, los demandados, MARIANA LOZANO SÁNCHEZ y OMAR EDUARDO FLÓREZ SÁNCHEZ extendieron u otorgaron a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, el pagaré N° 4120095 de fecha 25 de abril de 2019, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.700.000)

El referido instrumento negociable y/o título valor (pagaré) N° 4120095 fue suscrito dentro del contexto de un crédito otorgado por el IFC a los demandados, en los siguientes términos: a). Plazo: treinta y seis meses (36), b). Tasa de interés: 12.84% nominal anual, equivalente a 13.62% efectiva anual, c). Fecha de la primera cuota: 01 de agosto de 2019, y d). Fecha de la última cuota: 1 de mayo de 2022.

Los demandados no pagaron ni una cuota de las 36 a las que se habían comprometido, manteniendo el valor del capital en CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.499.537) M/CTE, tal como se muestra en el estado de cuenta (adjunto) que extiende el sistema de información financiera del IFC.

El IFC, en desarrollo de su procedimiento administrativo de cobro de cartera en etapa pre jurídica les ha informado a los deudores sobre el incumplimiento, requiriéndoles además para el pago, pero éstos han hecho caso omiso a las solicitudes de pago (formales e informales) realizados por mi mandante, en calidad de acreedor.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda títulos valores pagares, de los que se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

- 1.- Librar librar orden y/o mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados, MARIANA LOZANO SÁNCHEZ y OMAR EDUARDO FLÓREZ SÁNCHEZ, y a favor de la entidad demandante, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por las siguientes sumas de dinero.

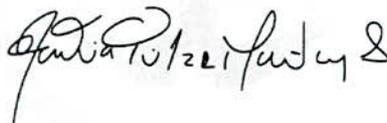
- 1.1 Por cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos treinta y siete pesos moneda cte (\$5.499.537), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 4120095 de fecha 25 de abril de 2019.
- 1.2 Por seiscientos cincuenta y un mil trescientos sesenta pesos moneda cte. (\$651.360), correspondientes al valor de los intereses corrientes causados hasta la fecha en que la obligación entró en mora (01 de agosto de 2019); los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.
- 1.3 Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital (\$5.499.537) representado en el pagaré N° 4120095, causados desde el día siguiente a la fecha certificada por la oficina jurídica del IFC, esto es, el 02 de agosto de 2019, liquidados a la tasa moratoria máxima legal, y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 1.4 Por cincuenta y siete mil pesos moneda cte. (\$57.000), correspondientes al valor del seguro de vida, conforme se indica en el estado de cuenta adjunto.
- 1.5 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. Reconocer personería jurídica para actuar al apoderado designado por la entidad demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

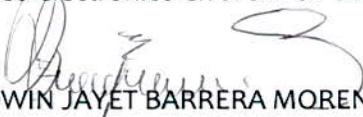




Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía.  
Radicado: 851394089001-2020-00068-00.  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Apoderado: CARLOS EDUARDO AFANADOR.  
Demandado: ROSA EMMA RIVERA JIMENEZ y AUGUSTO RAMIRO BELTRAN.  
Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, fue radicada por correo electrónico en archivo PDF escáner. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

AUGUSTO RAMIRO BELTRÁN SALINAS y ROSA EMMA RIVERA JIMÉNEZ, recibieron en mutuo comercial y/o préstamo de dinero con interés de parte del INSTITUTO FINANCIERO CASANARE – IFC, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

A modo de promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, los demandados, AUGUSTO RAMIRO BELTRÁN SALINAS y ROSA EMMA RIVERA JIMÉNEZ extendieron u otorgaron a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, el pagaré N° 4114535 de fecha 9 de septiembre 2013, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

El referido instrumento negociable y/o título valor (pagaré) N° 4114535 fue suscrito dentro del contexto de un crédito otorgado por el IFC a los demandados, en los siguientes términos: a). Plazo: setenta y dos meses (72), b). Tasa de interés: 12.00% nominal anual, equivalente a 12.36% efectiva anual, c). Fecha de la primera cuota: 9 de marzo de 2014, y d). Fecha de la última cuota: 9 de septiembre 2019.

El IFC, en desarrollo de su procedimiento administrativo de cobro de cartera en etapa pre jurídica les ha informado a los deudores sobre el incumplimiento, requiriéndoles además para el pago, pero éstos han hecho caso omiso a las solicitudes de pago (formales e informales) realizados por mi mandante, en calidad de acreedor.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda títulos valores pagares, de los que se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, AUGUSTO RAMIRO BELTRÁN SALINAS y ROSA EMMA RIVERA JIMÉNEZ, y a favor de la entidad demandante, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por las siguientes sumas de dinero.

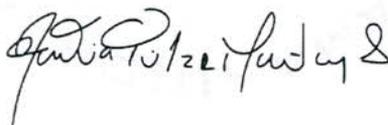
- 1.1 Por la suma de dieciocho millones de pesos moneda cte (\$18.000.000), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 4114535 de fecha 9 de septiembre 2013.
- 1.2 Por dos millones ciento sesenta y cinco mil novecientos dieciocho pesos moneda/l/cte. (\$2.165.918), correspondientes al valor de los intereses corrientes causados hasta la fecha en que la obligación entró en mora (09 de septiembre de 2018); los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.
- 1.3 Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital (\$18.000.000) representado en el pagaré N° 4114535, causados desde el día siguiente a la fecha certificada por la oficina jurídica del IFC, esto es, el 10 de septiembre de 2018, liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa moratoria máxima legal, y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 1.4 Por trescientos setenta y tres mil ciento setenta pesos moneda cte. (\$373.170), correspondientes al valor del seguro de vida, conforme se indica en el estado de cuenta adjunto.
- 1.5 Por trescientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos moneda cte. (\$327.468), correspondientes al valor del seguro de incendio/terremoto, conforme se indica en el estado de cuenta adjunto.
- 1.6 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. Reconocer personería jurídica para actuar al apoderado designada por la entidad demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 8513940890012020-00067-00

Demandante: FREDY ALEXANDER PEDRAZA ROJAS.

Apoderado: ISRAEL AMAYA BARRERA.

Demandados: RAUL FERNANDO BARRAGAN.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de Diciembre del dos mil veinte (2020), a su despacho las presentes diligencias para informarle que la presente demanda fue radicada al correo institucional de este Despacho, que también se remitió carpetas físicas por correo postal, el pasado 30 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, diez (10) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, luego de revisar preliminarmente la demanda radicada, sería del caso imprimir el trámite que corresponda, si no es porque desde ya este despacho no cuenta con la competencia funcional para asumir su conocimiento, en consecuencia y al carecer este despacho de competencia para dirimir asuntos contenciosos laborales, se dispondrá la remisión ante la oficina de apoyo judicial de la Ciudad de Yopal Casanare, a fin de que se asigne ante los juzgados laborales de circuito en razón a la cuantía de las pretensiones.

De otra parte como lo refiere el artículo 90 del C. G. P., el juez deberá rechazar la demanda cuando carezca de competencia y por tal motivo se deberá enviar al que se considera competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por COMPETENCIA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y notificado el presente auto, remítase la actuación junto con sus anexos al Juzgado Laboral de Circuito de Yopal Casanare (reparto).

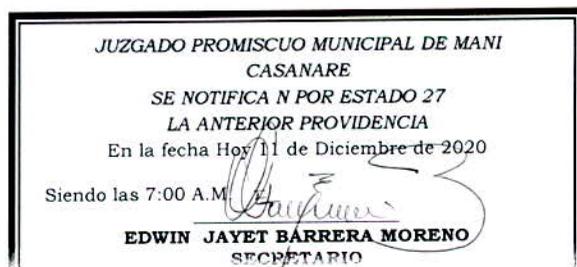
TERCERO: Notifíquese la presente decisión al demandante y a su apoderado.

CAURTO: háganse las anotaciones en los libros de radicadores de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
JUEZ





Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía.

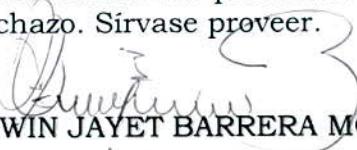
Radicado: 851394089001-2020-00064.

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.

Demandado: PEDRO ELIAS CAMACHO RAMIREZ y NIDIA CONTRERAS VILLEGAS.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020), al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda se encuentra pendiente por resolver sobre su posible admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que el domicilio del extremo pasivo dentro de la presente demanda es en la ciudad de Yopal Casanare, en consecuencia conforme al numeral 1 del artículo 28 del C. G. P., este juzgado no sería el competente para conocer de la presente demanda.

De otra parte como lo refiere el artículo 90 del C. G. P., el juez deberá rechazar la demanda cuando carezca de competencia y por tal motivo se deberá enviar al que se considera competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por COMPETENCIA.

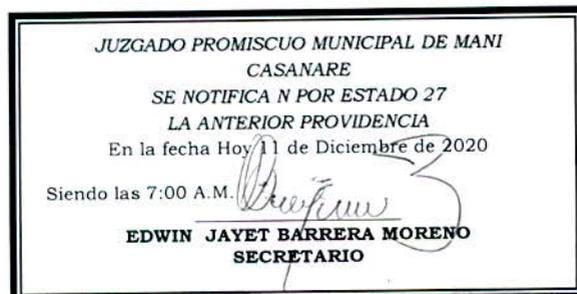
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y notificado el presente auto, remítase la actuación junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal Casanare, a fin de que se someta a reparto ante el juez que corresponda (reparto).

TERCERO: háganse las anotaciones en los libros de radicadores de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
JUEZ





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

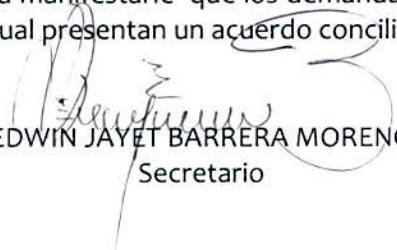
Radicado: 851394089001-2019-00084-00.

Demandante: GINA LUCIA AVELLA TOVAR.

Demandado: IVAN DARIO GARCIA GUEVARA.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez para manifestarle que los demandantes junto con sus apoderados, radican escrito por medio del cual presentan un acuerdo conciliatorio. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, diez (10) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

#### **Asunto a resolver**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la Primero: Negociar la deuda del proceso de la referencia, a corte del 31 de diciembre de 2020, la cual asciende con capital e interés establecido conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCT (\$ 26.693.314), y dejarla en el monto de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE (\$14.919.212). Segundo: La suma deberá ser pagada con los depósitos judiciales que reposen en el expediente judicial de la referencia, atendiendo a que, a la fecha, en estos depósitos hay DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE (\$ 12.919.112), el ejecutado se compromete a depositar el saldo de DOS MILLONES DE PESOS MCT (\$ 2.000.000), a más tardar el 31 de diciembre de 2020 en la cuenta Bancaria de Ahorros No 70796185625 de Bancolombia a favor de la ejecutante Gina Lucía Avella Tovar. Tercero: Hacer entrega de los depósitos existentes en el proceso de la referencia a la ejecutante, y que reposen a favor de la señora GINA LUCIA AVELLA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No 23.726.634, como madre y representante legal del menor I.F.G.A., antes del 11 de diciembre de 2020, toda vez que los mismos son en favor del menor, en el municipio de Acacias Meta, lugar en el que se encuentra por la Emergencia Sanitaria. Cuarto: Una vez el ejecutado efectúe el último pago, descrito en el numeral segundo a favor de la parte ejecutante dentro de la fecha señalada, proceder a dar por terminado el proceso judicial de la referencia, situación que se informará al Juzgado para proceder al archivo del expediente.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR la conciliación presentada por las partes y sus apoderados, en los términos y condiciones suscritas.

**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el pago de los títulos judiciales a favor de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
La J u e z

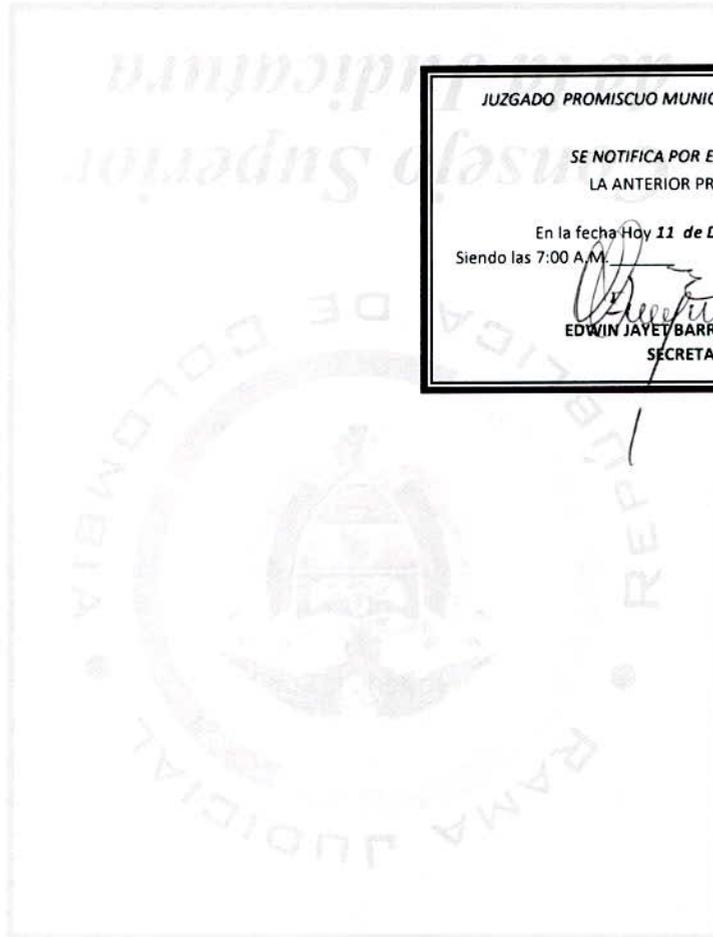
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 11 de Diciembre del 2020  
Siendo las 7:00 A.M.



EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
SECRETARIO





Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso. Especial de Avalúo por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos  
Radicado N° 851394089001-2019-00144-00.

Demandante: HOCOL S. A.

Demandado: DAMIAN CAMILO GARZON BAQUERO, EDGAR ANDRES GARZON BAQUERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA.

Predio a intervenir: 470-85399. YARUMITOS.

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que por correo institucional se recibe e mail, el Auxiliar de justicia designado como curador ad litem, solicita complementación y aclaración del dictamen presentado. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone allegar la documentación radicada al correo institucional, por medio de la cual el señor auxiliar de justicia designado como curador AD – LITEM, representado los derechos de los herederos indeterminados de la señora EXELINA GIL PALENCIA DE BARRERA, darle el valor probatorio que corresponda, dejarlo a disposición de las partes y córrase traslado al auxiliar de justicia designado como perito evaluador, a fin de que se sirva dentro del término legal de 15 días hábiles, presentar aclaración y complementación a su dictamen pericial y de conformidad a lo manifestado en el escrito radicado por el señor Curador AD- LITEM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
La Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 27 La anterior providencia
En la fecha Hoy 11 de Diciembre de 2020
Siendo las 7.00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 851394089001-2018-00063.

Demandante: BANCO COMPARTIR S. A.

Demandado: NUMAEL ANTONIO AGUILERA.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez para manifestarle que los demandantes junto con su apoderado, radican escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por la cancelación de la totalidad de la obligación. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, diez (10) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

**Asunto a resolver**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, ya que el demandante, presenta como solicitud que se ordene la elaboración de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, no se condene en costas a ninguna de las partes Y se ordene el archivo del proceso, como consecuencia de este acuerdo el despacho considera prudente se ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se abstenga el despacho de proferir condena en costas a la parte demandada, nos ilustra el apoderado demandante, que de conformidad al artículo 461 del CGP, se decrete esta terminación, en virtud del pago realizado.

Este despacho en aras de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, dispondrá la terminación de la presente Litis.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso adelantado entre BANCO COMPARTIR S. A., hoy MIBANCO y el obligado NUMAEL ANTONIO AGUILERA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso. Librense los correspondientes oficios.

**TERCERO.** No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

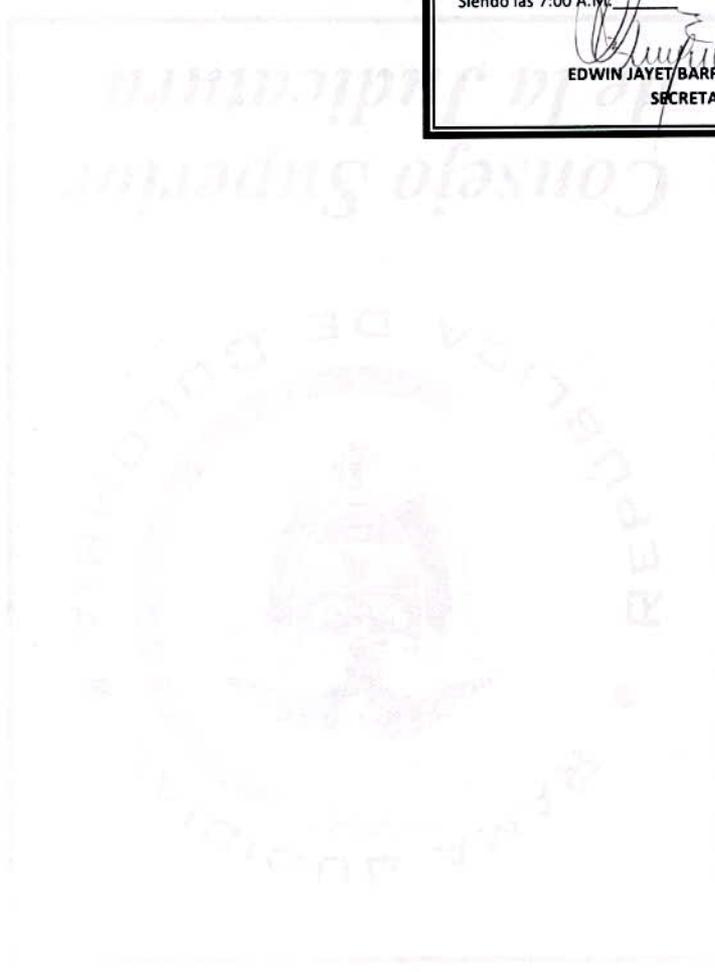
**CUARTO.- Ordenar** el pago de títulos judiciales a favor del demandado, solo si los hay.

**QUINTO.-** Disponer el archivo del presente proceso, ejecutoriada la presente decisión, déjense las constancias y anotaciones en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
La J u e z





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

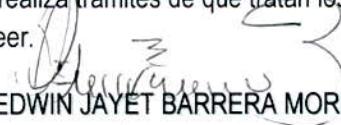
Radicado: 851394089001-2016-00114-00.

Demandante: FINAGRO.

Demandado: ROSA EMMA RIVERA y RAMIRO AUGUSTO BELTRAN SALINAS.

Auto Interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020), al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda se encuentra admitida desde el mes de agosto de 2016 y aun no se realiza tramites de que tratan los artículos 293 y 108 del C. G. P., Pasa a su despacho para lo que desee proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la demanda por parte del despacho, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso. La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado, confiriéndole el término de treinta (30) días para cumplir la carga,<sup>1</sup> so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y perjuicios.

En el caso sub examine, se encuentra que mediante auto de fecha trece (13) de julio del 2017, el despacho dispuso acceder a la solicitud de emplazamiento, sin que a la fecha se observe la efectiva realización o cumplimiento de la carga procesal.

Por lo mencionado, se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, proceda a dar cumplimiento a la carga procesal encomendada, esto es adelantar las actuaciones tendientes al emplazamiento de acuerdo a los articulo 293 y 108 del C. G. P., so pena de que vencido el término concedido, quede sin efectos la demanda y se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

JUEZ

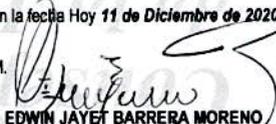
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27

LA ANTERIRO PROVIDENCIA

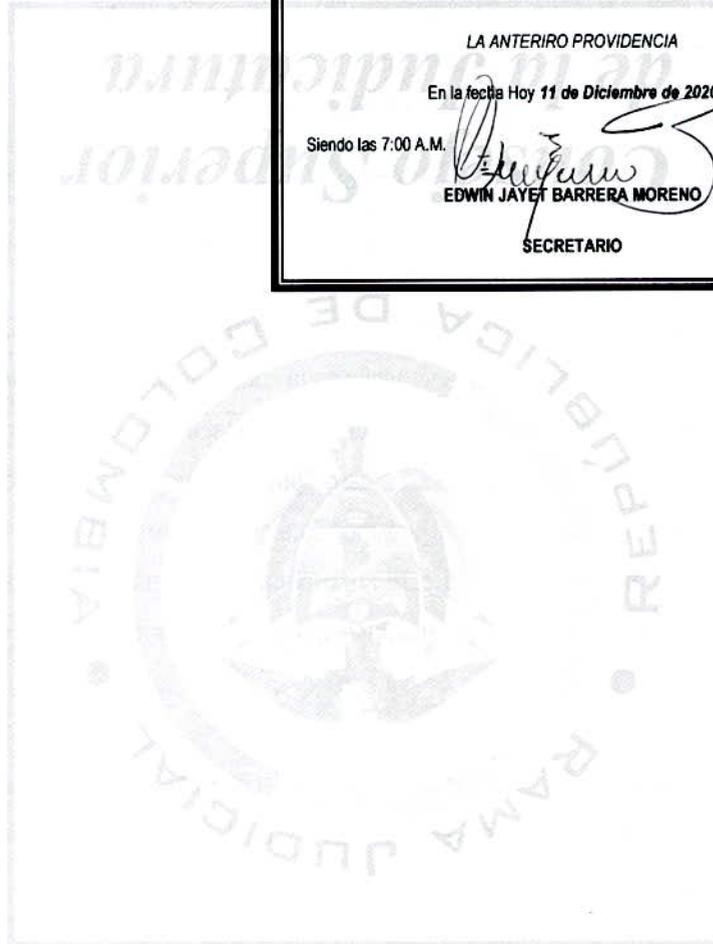
En la fecha Hoy 11 de Diciembre de 2020

Siendo las 7:00 A.M.



EDWIN JAYET BARRERA MORENO

SECRETARIO





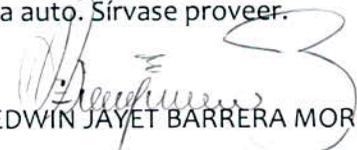
Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
Radicado: 851394089001-2016-00022.  
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.  
Demandado: ARIEL FERNANDO HIGUERA.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de Diciembre del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente por resolver petición de corrección a auto. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, diez (10) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud el informe secretarial que antecede, el despacho procede a verificar el posible error en que se incurrió, se concluye que, le asiste razón al ilustre apoderado y como consecuencia de ello el despacho aclara que el año corresponde al 2021.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Aclarar que el año correcto para la diligencia de remate es 28 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
JUEZ

